

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 17 de mayo de 2011

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 083-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 31 de mayo de 2011

VISTO:

El Expediente N° 002-08-SHM/E que contiene los recursos de apelación interpuestos por las empresas CONSORCIO MINERO LA INMACULADA S.A.C.; representada por el ingeniero Luis Alberto Palacios Valdivieso y MINERA ÁGUILA DEL SUR S.R.L., representada por el señor Max Raúl Vilca Rojas contra la Resolución de Gerencia General N° 010197 de fecha 20 de enero de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por infracciones al artículo 29°, inciso b) del artículo 33°, artículo 55°, artículo 14° y artículo 24° del RSHM, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 010197 de fecha 20 de enero de 2011, la Gerencia General sancionó a las empresas CONSORCIO MINERO LA INMACULADA S.A.C., en adelante LA INMACULADA y MINERA ÁGUILA DEL SUR S.R.L. en adelante MINERA ÁGUILA, de conformidad a lo siguiente:

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 0353-2000- EM/VMM ¹	SANCIÓN
--	---	---------

- ¹ A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias. Al respecto, los numerales 2.1 y 2.2. de la referida escala tipifican como infracciones:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o penitajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

"2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 17 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 083-2011-OS/TASTEM-S2

El titular minero no realizó los estudios de geología, geomecánica, hidrogeología, ni estabilidad de taludes en el proceso de la actividad minera que se estaba desarrollando donde ocurrió el accidente fatal (artículo 29° del RSHM) ² .	Numeral 2.2	LA INMACULADA 30 UIT
La supervisión no identificó el peligro de deslizamiento del material suelto que causó colapso del crucero, ni evaluó el riesgo de quedar atrapado por este deslizamiento (literal b) del artículo 33° del RSHM) ³ .	Numeral 2.2	Multa solidaria 30 UIT
El titular minero no contaba con un Jefe de programa de seguridad e higiene minera (artículo 55° del RSHM).	Numeral 2.1	LA INMACULADA 10 UIT
El titular minero no contaba Libro de Seguridad e Higiene Minera (artículo 14° del RSHM).	Numeral 2.1	LA INMACULADA 10 UIT
El titular minero no cumplió con informar a la autoridad competente dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente fatal (inciso c) del artículo 24° del RSHM).	Numeral 2.1	LA INMACULADA 10 UIT

Cabe señalar que las infracciones antes citadas guardan relación con el accidente fatal del señor Benedicto Gregorio Huamaní Aucahuaqui, ocurrido el 05 de enero de 2008, quien se encontraba efectuando el mantenimiento de la pala neumática delante de tres trabajadores que estaban ejecutando la labor de sostenimiento con cuadros de madera.

Aproximadamente a las 02:30 horas, los cuatro trabajadores sintieron un ruido fuerte en la mitad del crucero. El señor Hilario Cayo Nifla observó que se habían caído dos cuadros de sostenimiento y dio la indicación de evacuar la labor, entonces todos procedieron a salir, quedando rezagado en el último lugar el señor Huamaní. En ese momento se volvió a escuchar un ruido fuerte y un temblor, percatándose que dicho trabajador no estaba con ellos. Los trabajadores que

² RSHM:

"Artículo 29°.- Realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación, relleno y elaborar sus respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos".

³ RSHM:

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 17 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 083-2011-OS/TASTEM-S2

lograron evacuar a tiempo se dieron cuenta del deslizamiento de lodo y piedras sobre los cuadros colocados en el crucero. Finalmente removieron la zona colapsada por el derrumbe de las paredes laterales del crucero, encontrándolo enterrado y sin vida.

2. Mediante escrito de registro N° 201100020147 de fecha 16 de febrero de 2011, la empresa LA INMACULADA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 010197, en atención a los siguientes fundamentos:

Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM

- a) El artículo 33° del RSHM, hace referencia a las precauciones razonables que deben considerarse para proteger a los trabajadores minimizando los riesgos, lo que no implica su eliminación, es decir, deja un margen para el caso que la fuerza de la naturaleza ocasione imprevistos imposibles de prevenir.
- b) En este caso sí se tomaron las debidas precauciones, dado que la zona del accidente era supervisada permanentemente; sin embargo, la venida del huayco constituye un caso fortuito y su intensidad no se pudo calcular ni prever. En la zona afectada se encontraban 4 trabajadores, de los cuales tres se salvaron y solo uno de ellos pereció, lo cual pudo deberse a una probable negligencia del afectado, quien no consideró la naturaleza del peligro.
- c) El procedimiento sancionador no responde a presunciones. En el supuesto negado que se considere que la infracción sí fue cometida debería aplicarse únicamente la multa de 10 UIT tipificada en el numeral 2.1 de la Escala aprobada por Resolución N° 353-2000-EM/VMM, toda vez que dicho numeral contiene infracciones detectadas durante la fiscalización que no son causa directa del accidente.

Infracción al artículo 29° del RSHM

- d) Los estudios de geomecánica, hidrogeología y estabilidad de taludes son necesarios cuando se inician operaciones, lo cual aún no se había producido al momento del accidente, dado que recién se encontraba en etapa de trabajos preliminares y acondicionamiento para iniciar trabajos de cateo y mantenimiento de labores.

Infracción al artículo 55° del RSHM

- e) Contaba con la supervisión del ingeniero Sabino Fernández, identificado con colegiatura N° 78450, a quien se le encargó la jefatura del programa de seguridad e higiene minera de la unidad de exploración. Dicho profesional contaba con más de 20 años de experiencia viendo temas de seguridad.
- f) El inciso h) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2001-EM, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, establece que los contratistas mineros que ocupen más de cien trabajadores deben contar con un ingeniero de minas o geólogo adicional, el cual velará por el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera. En este caso, también se ha cumplido la referida

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 17 de mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 083-2011-OS/TASTEM-S2

disposición, motivo por el cual resulta arbitraria la imposición de una multa por esta supuesta infracción.

Infracción al artículo 14° del RSHM

- g) La norma señala que toda acción correctiva u observación efectuada por la autoridad competente a la Unidad Minera, debe anotarse en el Libro de Seguridad e Higiene Minera; sin embargo, no establece cuándo dicho libro debe abrirse y mucho menos que ello deba realizarse antes del inicio de la exploración o explotación. Además, la norma tampoco indica que el hecho de no contar con libro de seguridad sea pasible de sanción, sino únicamente que deben anotarse las observaciones o acciones correctivas de la autoridad en el libro.

Infracción al inciso e) del artículo 24° del RSHM

- h) Ocurrido el accidente, la empresa tenía el plazo de 24 horas para informarlo; sin embargo, el día siguiente era domingo y, por tanto, día no laborable. En tal sentido no había mesa de partes ni persona alguna que reciba el documento.

Asimismo, si bien en la resolución se indica que, en todo caso, la comunicación debe realizarse vía fax u otro medio electrónico, surge la pregunta respecto a quién hubiese recibido el documento enviado a través de los citados medios, si ninguna persona se encontraba trabajando, por ser día no laborable.

- i) Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente que, todo plazo establecido para la realización de algún acto que involucre la actuación de alguna dependencia debe contabilizarse en días hábiles. Sobre el particular, el artículo 134° de la Ley N° 27444 refiere que cuando el plazo es señalado en días, debe entenderse que es en días hábiles.

Con relación al monto de la multa

- j) De acuerdo al fundamento contenido en el numeral 3.9 de la sanción, se expuso que la recurrente había cometido tres infracciones conforme a los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 de la referida resolución de sanción y que según la escala de multas le correspondía una multa de 10 UIT por cada una. No obstante, en la parte resolutive se estableció que por las infracciones señaladas en los numerales 3.1, 3.3, 3.4 y 3.5 de la resolución de sanción correspondía la aplicación de una multa de 60 UIT y no de 30 UIT, como en todo caso, debió corresponderle.
3. Mediante escrito de registro N° 201100020692 de fecha 17 de febrero de 2011, la empresa MINERA ÁGUILA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 010197, en atención a los siguientes fundamentos:
- a) El artículo 33° del RSHM, hace referencia a las precauciones razonables que deben considerarse para proteger a los trabajadores minimizando los riesgos, lo que no implica su eliminación, es decir, deja un margen para el caso que la fuerza de la naturaleza ocasione imprevistos imposibles de prevenir.



ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 17 de Mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 083-2011-OS/TASTEM-S2

- b) En este caso, si se tomaron las debidas precauciones dado que la zona del accidente era supervisada permanentemente; sin embargo, la venida del huayco es un caso fortuito y su intensidad no se pudo calcular ni prever.

Asimismo, debe considerarse que en la zona afectada se encontraban 4 trabajadores, de los cuales tres se salvaron y solo uno de ellos pereció, lo cual pudo deberse a una probable negligencia del afectado quien no consideró la naturaleza del peligro.

- c) El procedimiento sancionador no responde a presunciones. En el supuesto negado que se considere que la infracción si fue cometida debería aplicarse únicamente la multa de 10 UIT tipificada en el numeral 2.1 de la Escala aprobada por Resolución N° 353-2000-EM/VMM, toda vez que dicho numeral contiene infracciones detectadas durante la fiscalización que no son causa directa del accidente.

4. Por Memorandum N° GFM-151-2011 recibido el 02 de marzo de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera- GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM

5. Respecto a los argumentos contenidos en los literales a) y b) de los numerales 2 y 3, cabe señalar que el inciso b) del artículo 33° del RSHM, dispone que es obligación del supervisor tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

Al respecto, consta a fojas 76 del expediente, la declaración testimonial del señor Maximiliano Vilca Huamani, gerente de operaciones de la contratista, quien manifestó lo siguiente:

"(...) PREGUNTA.-¿Por qué cree usted que ha ocurrido el accidente?

RESPUESTA.-Bueno, ello ha ocurrido ya que esa zanja ha estado bastante tiempo sin el relleno respectivo encima de los cuadros y también debido a que en esa semana ha llovido unos tres o cuatro días en el sector".

Además obra a fojas 79 del expediente, la declaración del señor Gregorio Churata Espinoza, representante de los trabajadores de la empresa MAD SUR S.R.L. (que pertenece al consorcio minero LA INMACULADA), quien refirió lo siguiente:

"(...) PREGUNTA.-¿ Porqué cree usted que ha ocurrido el accidente?

RESPUESTA.- Por que en esos días ha caído bastante lluvia y había bastante filtración".

Es decir, se verifica que la situación de lluvias preexistentes y constantes era una situación conocida.

De conformidad con el artículo 1315° del Código Civil, de aplicación supletoria conforme lo indicado en el artículo IX del Título Preliminar del mencionado Código,

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUERRA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 17 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 083-2011-OS/TASTEM-S2

en el que se establece que, para calificar un hecho como fortuito, éste debe revestir las siguientes características de modo concurrente: a) extraordinario, b) imprevisible e c) irresistible⁴.

En tal sentido, debe señalarse que era totalmente previsible que en una zona de cortada (labor minera conformada por el túnel de acceso que se dirige hacia la veta de la mina) en la que habían constantes lluvias, se tomen precauciones para contrarrestar los efectos de un derrumbe.

Dicha condición peligrosa pudo, además, ser evaluada en su Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER), lo que no se llevó a cabo.

Con relación a que el accidente pudo deberse a negligencia del trabajador, debe señalarse que el artículo 2° del RSHM dispone que la titular minera, en este caso la apelante, es la obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del referido reglamento⁵.

6. Sobre lo expuesto en el literal c) de los numerales 2 y 3, cabe indicar que los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-MMM, señalan:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se

⁴ Código Civil:

"Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor.

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

"Artículo IX.- Aplicación supletoria del Código Civil.

Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza."

Sobre el particular, es preciso señalar que estamos frente a un hecho **extraordinario** cuando sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera de lo común y de lo que en forma normal o natural se espera que ocurra. Asimismo, decimos que un hecho o evento es **imprevisible** cuando supera o excede la aptitud normal de previsión del deudor en la relación obligatoria. Finalmente, el que un evento sea **irresistible** significa que la persona es impotente para evitarlo; no puede impedir, por más que quiera o haga, su acaecimiento.

⁵ RSHM: Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quien se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 15 de Mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 083-2011-OS/TASTEM-S2

imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción.

Al respecto, cabe señalar que en el presente caso se ha sancionado por la infracción tipificada en el numeral 2.2. de la escala antes citada, toda vez que se consideró como causa del accidente el hecho que la supervisión no haya identificado el peligro de deslizamiento del material suelto que causó colapso del crucero, ni evaluó el riesgo de que el trabajador quede atrapado por este deslizamiento.

Por lo tanto de conformidad con el numeral 2.2 de la Escala antes citada, corresponde una multa de 30 UIT, y no de 10 UIT, por cada infracción al RSHM que sea causa del accidente.

En tal sentido, se desestima lo expuesto en este extremo.

Infracción al artículo 29° del RSHM

7. Con relación a lo expuesto en el literal d) del numeral 2, cabe indicar lo siguiente:

- a) De conformidad con el literal a) del artículo 1° del RSHM, las actividades mineras comprenden los emplazamientos de superficie o subterráneos en los que se lleven a cabo la exploración, desarrollo, preparación y explotación subterránea, a cielo abierto y placeres de minerales metálicos.
- b) Por su parte, el artículo 2° del RSHM señala que la aplicación del mismo alcanza a toda persona natural o jurídica que realice actividades mineras a quien se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones.

De lo anterior se desprende que la actividad de preparación es una actividad minera y que la empresa impugnante se encuentra obligada a cumplir el RSHM; por lo tanto, se desvirtúa lo expuesto en el sentido que no se le pueden exigir los estudios geológicos, hidrogeológicos y de estabilidad al no estar en etapa de exploración, sino en trabajos preliminares y acondicionamiento para el cateo.

Sin perjuicio de lo antes indicado, debe agregarse que, tal como se expuso en el numeral 3.1 de la resolución de sanción, la propia empresa consignó en sus descargos del 24 de abril de 2008, obrantes a fojas 203 del expediente, que venía iniciando trabajos de exploración minera en la zona de Ocuvi Minas Águilas.

Por lo expuesto, este extremo de la apelación deviene infundado.



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GÓMEZ SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 17 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 083-2011-OS/TASTEM-S2

Infracción al artículo 55° del RSHM

8. Respecto a lo alegado en los literales e) y f) del numeral 2, debe señalarse que de conformidad con el artículo 55° del RSHM, las empresas que desarrollen minería subterránea deben contar con un jefe de seguridad e higiene minera que cumpla los siguientes requisitos: i) ser ingeniero de minas o geólogo colegiado; ii) experiencia no menor de cinco años en operaciones mineras y de 3 años en seguridad minera y iii) contar con capacitación o estudios de especialización en estos temas.

En tal sentido considerando que el lugar donde ocurrió el accidente corresponde a minería subterránea (cruce 715 Nivel 4330 de la concesión Minera Águila Nueva 1), la apelante debió contar con un jefe de seguridad que cumpliera los requisitos antes expuestos, lo cual no se ha acreditado en el presente caso, con la presentación de documentos en los que se indique el nombre del ingeniero encargado, certificados de los que se desprenda sus años de experiencia y de sus estudios de especialización.

Si bien la impugnante ha manifestado que contaba con un ingeniero jefe de seguridad con mas de 20 años de experiencia y que ha cumplido el requisito exigido en el inciso h) del artículo 3° del Decreto N° 043-2001-EM, respecto a contar con un ingeniero de minas o geólogo adicional por cada 100 trabajadores, debe indicarse que ello no desvirtúa la comisión de la infracción, toda vez que no se ha cumplido estrictamente lo dispuesto en el artículo 55° del RSHM.

Por lo tanto, se desestima este extremo de la apelación.

Infracción al artículo 14° del RSHM

9. Sobre lo argumentado en el literal g) del numeral 2, cabe indicar que de conformidad con el artículo 14° del RSHM las acciones correctivas y observaciones de las inspecciones deben anotarse en un libro especial denominado Libro de Seguridad e Higiene Minera, a cargo de la titular minera.

Obra a fojas 56 del expediente el Informe de Supervisión en el que se consignó que la empresa no contaba con Libro de Seguridad e Higiene Minera, lo cual no ha sido contradicho con la apelante, sino que, por el contrario, refiere que la norma no indica cuándo debía abrirse dicho libro y que por el hecho de no contar con éste, dicha situación sea sancionable.

Al respecto debe señalarse que la titular minera es responsable por el incumplimiento del RSHM, de conformidad con el artículo 2° de dicho reglamento, por lo que se ve obligada a darle cumplimiento.

Asimismo la Escala aprobada por Resolución N° 353-2000-EM, refiere en su numeral 2 que los incumplimientos por parte de la titular del RSHM se sancionan con 10 UIT cuando no son causa del accidente, como en este caso.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Una P. de 10 de 2011

RESOLUCIÓN N° 083-2011-OS/TASTEM-S2

En tal sentido, si el RSHM indica como obligación de la apelante el contar con un libro de seguridad donde deben anotarse las observaciones producto de la fiscalización, la empresa debió sujetarse a ello y su incumplimiento es sancionable.

Por lo tanto, se desestima este extremo de la apelación.

Infracción al inciso e) del artículo 24° del RSHM



10. Con relación al argumento contenido en los literales h) e i) del numeral 2, cabe indicar que el accidente ocurrió el 05 de enero de 2008 a las 02: 30 horas. Sin embargo, la INMACULADA comunicó del accidente a la DREM, el 07 de enero de 2008 y a OSINERGMIN el 10 de enero del mismo año; es decir, excediéndose el plazo de 24 horas dispuesto en el inciso e) del artículo 24° del RSHM.

Sobre el particular, debe precisarse que el plazo de 24 horas a que se refiere la norma es un plazo dispuesto en horas y no en días, toda vez que el mismo está referido a una comunicación de emergencia y es un aviso simple cuyo formato está en el Anexo 7 del RSHM, que incluye datos generales como el nombre del accidentado, fecha y hora del accidente, el lugar de ocurrencia, entre otros.

Además, debe señalarse que la norma hace una diferenciación entre el plazo establecido en horas cuando se trata de un reporte de emergencia y un plazo en días que incluye una investigación del accidente, no pudiendo eximirse la empresa de su obligación, alegando que el plazo debe ser equiparable al establecido para efectuar descargos, debido a que los mismos revisten formalidades distintas.



Asimismo, debe precisarse que la empresa recurrente pudo utilizar otros sistemas de comunicación, como radio, teléfonos y otros sistemas electrónicos y cumplir con realizar la comunicación dentro del plazo legal establecido, por lo que carece de sustento lo expuesto en el sentido que los días inhábiles no hay persona alguna que pudiese recibir la comunicación.

Por lo tanto, este extremo de la apelación deviene infundado.

Con relación al monto de la multa

11. Sobre lo expuesto en el literal j) del numeral 2, cabe señalar que no se aprecia contradicción alguna entre en lo expuesto en la parte considerativa y la resolutive en la resolución de sanción, respecto a la multa impuesta.

Sobre el particular, se consignó lo siguiente:

"(...) 3.7 De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, Inmaculada es responsable por una (1) infracción que ha sido determinada como causa del accidente fatal correspondiendo una multa de treinta (30) unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUERRA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 15 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 083-2011-OS/TASTEM-S2

"Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.8 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución y conforme a lo dispuesto en los artículos 209° y 206° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Inmaculada y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de una (1) infracción que ha sido determinada como causa del accidente fatal, correspondiendo una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el numeral 2.2. del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.9. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 de la presente Resolución, Inmaculada ha cometido tres (3) infracciones al RSHM, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (...).

Asimismo, en la parte resolutive se expuso:

"Artículo 1°.- SANCIONAR a CONSORCIO MINERO LA INMACULADA S.A.C. y a la empresa contratista MINERA ÁGUILA DEL SUR E.I.R.L. con una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción señalada en el numeral 3.2 de la presente Resolución⁶.

Artículo 2°.- SANCIONAR a CONSORCIO MINERO LA INMACULADA S.A.C., con una multa ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.1, 3.3, 3.4 y 3.5 de la presente Resolución".

De lo anterior, se verifica coherencia entre la parte considerativa y la resolutive, desestimándose este extremo de la apelación, debido a que en ambas partes de la resolución se hace referencia a las mismas infracciones incurridas y sus correspondientes sanciones.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

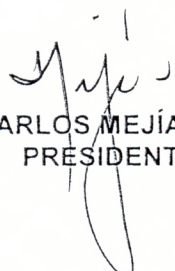
Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por las empresas CONSORCIO MINERO LA INMACULADA S.A.C y MINERA ÁGUILA DEL SUR S.R.L., contra la Resolución de Gerencia General N° 010197, de fecha 20 de enero de 2011; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

⁶ El nombre correcto es MINERA ÁGUILA DEL SUR S.R.L.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 12 de mayo de 2014

RESOLUCIÓN N° 083-2011-OS/TASTEM-S2

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.*Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Juan Lionel Llosa Barber y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.*
JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

EXPEDIENTE N° : 002-08-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : MINERA ÁGUILA DEL SUR S.R.L.
DIRECCIÓN : Pasaje Víctor Andrés Belaunde, Mz. M, Lote 18, Cte. 10, Zona A, Cerro Colorado – AREQUIPA
RESOLUCIÓN N° : 083-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 31/05/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

576968

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario

Parentesco:

Otros:

Fecha de Recepción:

Hora:

Mensajero:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA	2DA	3RA
1.- SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2.- FALLECIO	☐	☐	☐
3.- NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4.- CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7.- RECHAZADO	☐	☐	☐
8.- OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: ☐ ☐ ☐

NUMERO IZQ. FRENTE

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO
☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADERA

COLOR: NRO. DE PISOS:

SUM. ELECTRICO:

COD. MENSAJERO: DNI:

FIRMA:

449836

CONSORCIO MINERO LA INMACULADA S.A.C.

RECIBIDO

Fecha: 23.1.06.2011

Hora: 5:29p. Firma: [Firma]

"NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD"

EXPEDIENTE N° : 002-08-SHM/E

GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera

MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera

APELANTE : CONSORCIO MINERO LA INMACULADA S.A.C.

DIRECCIÓN : Calle Los Forestales N° 477, Oficina N° 302, Urb. Los Ingenieros – LA MOLINA

RESOLUCIÓN N° : 083-2011-OS/TASTEM-S2

FECHA DE APROBACIÓN: 31/05/2011

AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Tems de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

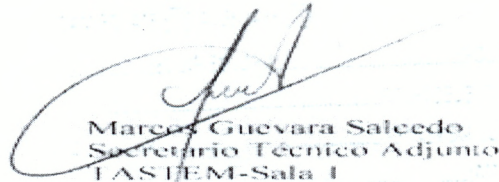


449836 - 111

MEGA SUR
AR 001Calle Los Forestales N° 477 Oficina 302 Urb. Los
Ingenieros - La Molina
LA MOLINA

21MO04B

26


 Marcos Guevara Salcedo
 Secretario Técnico Adjunto
 TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma: [Firma]

Nombres y Apellidos: Lilliana Mamani C.

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): 10303102

Destinatario



Parentesco: Secretaria

Otros:

Mensajero: PEDRO MAMANI WAVE 02047056

Fecha de Recepción: 23/06/11 Hora: 5:20p

24

9836

DET. LLE DE NO ENTREGADOS			
	1RA	2DA	3RA
1.- SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2.- FALLECIO	☐	☐	☐
3.- NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4.- CERRADO/AUSENTE	☐	☐	☐
5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7.- RECHAZADO	☐	☐	☐
8.- OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: ☐ ☐ ☐

NUMERO IZQ. 471 FRENTE

INMUEBLE ☒ CASA ☐ EDIFICIO

☐ PTA. REJA ☒ PTA. DE MADERA

COLOR: AMARILLO NRO. DE PISOS: 2

SUM. ELECTRICO: NO VISIBLE

COD. MENSAJERO: T-264 UNI: 220.4.7056

FIRMA: [Signature]